

Viedma, 12 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: V.N.P. Y OTRO C/ I.M. Y OTRO S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01628-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 18/10/2024 se presentan la Sra. N.P.V., DNI N° 2. y el joven I.I., DNI N° 4., con patrocinio letrado, promoviendo demanda contra el progenitor, Sr. M.I., DNI N° 2., y la abuela paterna, Sra. N.H.B., DNI N° 5., por reembolso de gastos y fijación de alimentos a favor de hijo mayor que se capacita.

Refieren que, tras la separación en 2012, los progenitores acordaron dividir los gastos del hijo en partes iguales, lo que luego fue formalizado en acuerdos de mediación en 2015 y 2016, denunciando su incumplimiento desde 2018. Señalan que desde 2019 el joven quedó bajo el cuidado exclusivo de la madre.

Exponen que en el año 2022 el joven inició estudios universitarios en Viedma (Lic. en Psicopedagogía – UNCO) y luego se trasladó a la ciudad de La Plata para continuar la carrera de su vocación (en la Facultad de Bellas Artes - UNLP), asumiendo la madre la mayor parte de los gastos. Indican que el progenitor realizó aportes parciales e irregulares, cesando luego su cumplimiento, y que la abuela paterna nunca colaboró.

Sostienen que ambos demandados cuentan con posibilidades económicas, mientras que la actora afronta en forma exclusiva los gastos del hijo. Solicitan la fijación de alimentos en el 25 % de los ingresos que perciba la Sra. N.H.B. como jubilada y pensionada del Anses, que no sea inferior a \$ 200.000, atento no contar el progenitor con ingresos fijos y declarados. Ello, con más el 50 % de los gastos en alquiler (más agua incorporado al mismo) y expensas del departamento donde vive el joven mientras estudia.

Se suma al pedido, el 50 % de los gastos extraordinarios. También piden alimentos provisorios y el reembolso de gastos abonados entre el mes de febrero/2024 hasta la demanda, estimando la deuda en \$2.519.051. Realizan otras consideraciones de hecho, fundan en derecho, ofrecen prueba y concretan su petitorio.

II) Que en fecha 07/11/2024 la actora aclara que la pretensión se funda en el incumplimiento del convenio de 2016 y solicita la fijación urgente de alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos de la Sra. B. como jubilada y pensionada del Anses, suma que no sea inferior a \$ 300.000.

III) Que mediante providencia de fecha 11/11/2024 se dispone diferenciar la situación del progenitor —alcanzado por el convenio vigente— de la obligación alimentaria de la abuela, supeditando su tratamiento al traslado de la demanda.

IV) Que en fecha 15/11/2024 los demandados contestan la demanda, negando los hechos expuestos. Reconocen los acuerdos previos, pero sostienen haber cumplido con sus obligaciones y cuestionan la procedencia de la acción, la vía elegida, el reclamo de reembolso y la extensión de la obligación alimentaria, tanto del progenitor como de la abuela. Solicitan el rechazo de la demanda. Sumado a otros hechos, ofrecen prueba, encuadran en derecho y realizan su petitorio.

V) Que en fecha 05/12/2024 se celebra audiencia preliminar, sin lograrse conciliación, ordenándose la producción de la prueba.

VI) Que mediante providencia del 27/12/2024 se fijan alimentos provisorios a cargo de la abuela paterna y del progenitor. Dicha resolución es parcialmente revocada por la Cámara en fecha 09/04/2025, dejándose sin efecto la cuota a cargo de la abuela y readecuando la del progenitor, quien debe abonar el 50% del alquiler, expensas, gastos extraordinarios y un 30%

del salario mínimo vital y móvil.

VII) Que producida la prueba, las partes alegan, y en fecha 10/04/2026 se llaman autos para dictar sentencia, encontrándose la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado a la presente causa, el procedimiento previsto por los arts. 50 y 115 a 121 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme al art. 8 incs. d) y f) y art. 10 inc. f) del CPF.

2) En relación a las legitimaciones, puede comprobarse con la partida de nacimiento y DNI del joven I.I., DNI N° 4., nace el día 20/10/2003 por lo que hoy tiene 22 años y es hijo de la Sra. N.P.V. y del Sr. M.I..

De esta forma y en coincidencia con la aclaración efectuada en el voto de la Dra. María Luján Ignazi en la sentencia de la Cámara de Apelaciones, ante la presentación de una demanda conjunta en los términos que fue interpuesta, se tiene presente que el joven demanda por los alimentos hasta los 25 años por razón de capacitarse para una vida profesional en el marco del art. 663 del Código Civil y Comercial (CCyC) y del art. 116 inc. c) del CPF.

En cambio, la progenitora continúa la acción por derecho propio con su reclamo de reembolso de los alimentos pagados en exclusividad contra su co-obligado, el progenitor del joven.

3) A fin de aportar claridad a una demanda un poco confusa, tal como fue planteada la acción, nos encontramos con dos planteos principales a resolver: el primero, corresponde a los alimentos que reclama el hijo/nieto mayor de edad que se capacita tanto a su padre como a su abuela paterna; y, el segundo, referido al reembolso que exige la madre al padre del joven,

por los gastos asumidos en soledad para el sostenimiento del hijo común que se capacita.

a) Primera cuestión para analizar:

Alimentos del hijo mayor de edad que se capacita: se debe mencionar la posibilidad que la normativa brinda al hijo mayor de 21 años para reclamar alimentos a su progenitor no conviviente o que materialmente no esté a cargo, en el marco del art. 663 del CCyC, debiendo acreditar la continuidad de sus estudios para adquirir una profesión u oficio, con motivo de insertarse con mejores condiciones en el mercado laboral. Pero además, debe probar que aquella circunstancia le impide obtener los recursos necesarios para la manutención por sí mismo.

Se recuerda el comentario al art. 116 inc. c) del CPF, cuando menciona la legitimación activa del progenitor conviviente o que lo tenga a cargo si no convive con el hijo mayor de edad que estudia: “No atar la legitimación a la convivencia implica una mirada federal sobre el tema y vuelve operativo el principio de realidad, que implica reconocer que es habitual que los adolescentes de la provincia, al concluir sus estudios secundarios, prosigan su formación fuera de su lugar de origen y muden su residencia lejos de sus progenitores” (“Código Procesal de Familia de Río Negro. Comentado”, Sello Editorial Patagónico, año 2020).

Si bien, la demanda fue presentada como un litisconsorcio activo en el reclamo de los alimentos de un hijo mayor de edad, su participación en el proceso excluye a la progenitora conforme la disyuntiva que expone el art. 663 último párrafo del CCyC (“Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”, el subrayado me pertenece).

En cuanto al alcance de los alimentos del hijo mayor que se capacita, es

decir al contenido que puede pedir al progenitor, hay dos posturas doctrinales: a) una que considera debe ser integral, como una extensión de los alimentos que se mantienen hasta los 21 años (incluye las actividades ligadas a la carrera y otras que contribuyen al pleno desarrollo de la persona, idiomas, deportes, estudio de artes, cursos de capacitación diversos, actividades socioculturales, etc); b) para otros, se incluyen los gastos estrictamente necesarios para completar la capacitación, estudio o profesión, lo que puede ampliarse en caso de estudiar lejos de su ciudad de origen (alquiler, servicios, traslados) y por los materiales que exige la carrera (fuente: MOLINA DE JUAN, Mariel F. “ALIMENTOS. Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva”. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores, Año 2025, páginas 375/376).

Alimentos del nieto mayor de edad que se capacita: este tema debe ser abordado con las premisas de la obligación subsidiaria, el parentesco y la perspectiva de las personas adultas mayores (más aún con discapacidad).

Así, los alimentos requeridos por un nieto mayor de 21 años que se encuentra en formación para acceder a un futuro mercado laboral, no se halla comprendido en la extensión subsidiaria dada por el art. 668 del código en el Título VII titulado “Responsabilidad Parental”: “Reclamo a ascendientes. Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

Nótese que la responsabilidad parental cesa con la mayoría de edad del hijo alcanzada a los 18 años y en materia de alimentos, se extiende la obligación hasta los 21 años (siempre que el obligado no pruebe que el hijo posee recursos propios y suficientes para su sustento).

Señalo que en relación a los alimentos reclamados por un nieto que ha cumplido 18 años de edad, ya me expedí en la Providencia de inicio al proceso de fecha 11/11/2024, participando de la misma naturaleza que la de parientes.

De lo expuesto, puede concluirse con certeza que a partir de los 21 años el nieto con relación a sus abuelos es un adulto más y resultan aplicables las normas que regulan las obligaciones derivadas del parentesco (Título IV del CCyC).

En este orden, el art. 537 del CCyC señala la obligación alimentaria de los parientes con un orden de prelación según la cercanía en el parentesco: a) los ascendientes y descendientes, entre ellos preferentemente los más próximos en grado; y, b) los hermanos bilaterales y unilaterales. Para los dos supuestos, el código da prevalencia al pariente que está en mejores condiciones para proporcionarlos.

En consecuencia, el contenido de la obligación alimentaria de los abuelos respecto de los nietos mayores de edad, se encuentra determinado en el art. 541 del código que son restringidos a lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, en la medida de las necesidades comprobadas, excluyendo los gastos en educación que queda limitada a los nietos menores de edad.

Por último, cuando nos encontramos con la participación en el proceso de adultos mayores no se debe soslayar que son personas vulnerables especialmente protegidas por normas internacionales en las que nuestro Estado Nacional es parte, como la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” (ratificada en 2017 por Argentina - Ley 27360 – con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Cabe mencionar que, las personas con alguna discapacidad bajo el nuevo paradigma del modelo social también se encuentran especialmente protegidas con normas de alcance internacional para los Estados que son parte, en este sentido, corresponde sean tenidas en cuenta tanto la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Ley N° 26378, como la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25280.

b) Segunda cuestión: el reembolso de los gastos. El art. 669 del CCyC reconoce la retroactividad de los alimentos a la fecha de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la acción dentro de los 6 meses. Y, en el segundo párrafo, regula el derecho al reembolso del progenitor que se hizo cargo de los alimentos en el período anterior a la demanda o interpelación fehaciente, frente al otro co-obligado.

Para la aplicación de esta norma se debe prever el plazo de prescripción del crédito, que según el art. 2564 inc. e) del código prescriben al año “...los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos”, desde que el reclamante ha realizado los pagos.

Es decir, la norma regula sobre el crédito a nombre propio del progenitor que está a cargo mayormente del hijo común y que ha afrontado gastos necesarios para su sustento, ya sea por el ejercicio de la responsabilidad parental cuando son menores de edad o por la extensión de los alimentos a favor de los hijos mayores de edad. Estos gastos fueron asumidos por un progenitor en fecha anterior a la intimación fehaciente o interposición de la

demanda que señala el primer párrafo del citado artículo 669, debiendo ser acreditados con los respectivos comprobantes de pago y que serán soportados en la medida que hubiere correspondido (proporcionalidad de los recursos).

Analizando la normas sobre el consentimiento del otro progenitor que no hizo el pago de los gastos, para que opere el reembolso, es más simple de analizar cuando son hijos sujetos a la responsabilidad parental. Esta solución está expresamente prevista en el art. 641 del CCyC con la presunción expresada en el inciso b) cuando señala que en el ejercicio de la responsabilidad parental “... Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. ...” (estas excepciones son: la expresa oposición y los casos en que se exige el consentimiento de ambos progenitores – art. 645 -).

Ahora bien, cuando los hijos son mayores de edad y no obra la extensión de la obligación alimentaria por ser mayor de 21 años, rigen las normas del consentimiento en general (arts. 971, 978, 979 y cc del CCyC) y los principios generales del derecho de las familias (solidaridad y realidad familiar, pacificación del conflicto, tutela judicial efectiva, buena fe). Así, sobre el consentimiento, los artículos del CCyC señalan que los acuerdos se concretan con la aceptación expresa de la oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar su existencia.

Además de todo lo anterior, se debe abordar la cuestión en el marco de la perspectiva de género cuya interpretación y aplicación del principio es imperativa si se verifican asimetrías de poder en las relaciones familiares, quebrantando el principio de igualdad.

Lo anterior se dispone por manda de nuestra Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Belém Do Pará, la Ley N°

26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), el art. 5° del Código Procesal de Familia y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023.

4) Previo a la valoración de las pruebas, encuentro oportuno señalar los hechos que han sido confirmados por las partes que serán tomados en cuenta para allanar la solución. Entonces, las partes fueron coincidentes en determinar que:

- Los progenitores formalizaron un acuerdo en el año 2015 sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y otro en el año 2016, que modificó la prestación alimentaria. Como prueba documental se acompañan las actas que ratifican los hechos mencionados (reconocida por la parte demandada).

El primer acuerdo (Acta del 06/08/2015) contiene la regulación del cuidado personal compartido del niño, con modalidad indistinta con residencia principal en la casa de la madre; un régimen comunicacional con determinación de días y horas en la semana con pernocte en el domicilio del padre durante dos fines de semana en el mes; y una cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad consistente en la suma mensual de \$ 1.800.

El segundo acuerdo (Acta del 05/05/2016), consta el aumento de la prestación alimentaria en la suma de \$ 2.500 mensuales, con aumentos semestrales de \$ 500, más los gastos extraordinarios que serán solventados por partes iguales contra entrega de copia del recibo que acreditara la erogación (a modo de ejemplo: viaje y campera de egresado, indumentaria de actividad deportiva, viajes por torneos de taekwondo, examen para cambio de cinto, psicóloga infantil).

- En el año 2021 su hijo I. comenzó la carrera de Lic. en Psicopedagogía en la UNCO, que no era de su vocación pero la eligió por dictarse en la

localidad de su residencia.

- En el año 2022 su hijo se traslada a la ciudad de La Plata para estudiar la carrera que desea para su vida, Lic. en Artes Audiovisuales en la Universidad Nacional de La Plata, con el apoyo y decisión de su madre. Ello implicó que la misma alquile un departamento y abone los gastos que insumía la vida del joven en otra ciudad, con el fin de adquirir una profesión. De la rendición de los gastos que realizaba al progenitor, éste reembolsaba el 50 %, hasta que luego de la segunda mudanza en la misma ciudad hacia mediados del año 2023 deja de aportar a sus gastos, habiendo manifestado tanto a la progenitora como a su hijo sobre su oposición a la continuidad del sostenimiento en la ciudad de La Plata, por imposibilidades económicas.

- El joven en la actualidad continúa con los mismos estudios universitarios.

- La madre del joven es empleada pública, prestando funciones en el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

- El padre del joven trabaja en su taller de tornería y herrería, situado en un inmueble propiedad de la familia, donde también vive él y su propia madre en distintas unidades independientes.

Ahora sí damos paso a la valoración de las pruebas producidas sobre los hechos controvertidos, cuyos resultados aportan el conocimiento de los siguientes sucesos:

- **Documental:** en fecha 04/04/2024 se verifica el Acta de cierre de la mediación instada por la parte actora contra los demandados, con motivo de la incomparecencia de los requeridos. Atento la fecha de cierre de la instancia prejudicial y la interposición de la demanda, se encuentra dentro del plazo de retroactividad previsto por el primer párrafo del art. 669 del

CCyC (dentro de los 6 meses de la interpelación fehaciente).

Consta contrato de locación de vivienda, suscripto entre la Sra. V. y la Sra. S.T.s.#.l.s.#.l.O., por el departamento donde habita el joven en la ciudad de La Plata, con un plazo de vigencia de 36 meses a contar desde el 01/06/2023 hasta el 30/06/2026, por el valor mensual de \$ 80.000 para el primer año ajustándose conforme índice anual que resulte de la aplicación de la Ley 27551, más expensas y servicios a cargo del locatario. Dicho instrumento cuenta con firmas certificadas por notario. Si bien no se certifica el contenido del documento, el comportamiento posterior del progenitor de aportar para pagar el alquiler lo termina de confirmar.

También, se acredita que el progenitor del joven está inscripto en la Categoría A del Régimen de monotributo “Locaciones de Servicios” - Actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.-, con inicio de actividad registrada el 01/07/2004 (constancia de opción – ARCA -).

En relación a la Sra. B. (abuela paterna), se verifica constancia del recibo de pago del beneficio jubilatorio liquidado por Anses, donde figura que su hijo L.I. obra como apoderado (comprobante n° 509875 del 19/11/2024).

Por último, en la documental aportada por la progenitora del joven, constan distintos comprobantes con fecha anterior a la demanda que resumen gastos de alquiler, expensas, alimentación, servicio de gas y electricidad del departamento y telefonía del estudiante.

- De los **informes producidos**, puede comprobarse que: el progenitor es monotributista, Categoría A (ingresos anuales declarados de hasta \$ 6.450.000), ratifica los datos ya enunciados en la documental (informe de ARCA del 10/01/2025) y está inscripto en el impuesto a los ingresos brutos provinciales desde el 01/06/2001 (ART, 10/01/2025). En relación a la abuela paterna, ARCA informa que no constan registros a su nombre como

contribuyente ni en relación de dependencia (ingresados el 16/04/2025, 06/05/2025).

Con el informe de la Universidad Nacional de Río Negro (ingresado el 14/02/2025), se puede constatar que en la ciudad de Viedma no se dicta la carrera de Lic. de Artes Audiovisuales o similares.

Por otro lado, la UNCO informa (21/02/2025) que el joven ingresó a la carrera de Lic. en Psicopedagogía el 15/03/2022, se inscribió para cursar 4 materias pero no aprobó ninguna. Agrega que en dicha institución no se dicta la Lic. en Artes Audiovisuales.

Posteriormente, la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), informa en fecha 21/07/2025 que, el ingreso del joven como alumno de la carrera de Lic. en Artes Audiovisuales es en el año 2023, con una trayectoria a la fecha del informe (23/06/2025) de 10 materias aprobadas con un promedio general de 7. Asimismo, certifican su calidad de alumno regular de la misma carrera, con la cursada en el año 2025 de 6 materias anuales, cuyos horarios se alternan en horarios de la mañana (8 a 12 hs) y horarios de la tarde (16 a 18 hs y 15 a 18 hs según la materia y día).

Del informe acompañado por el Banco de la Nación Argentina (18/02/2025) puede observarse que la abuela paterna posee el beneficio previsional jubilatorio y pensión con una inversión en plazo fijo renovado mensualmente. En relación al progenitor del joven, la entidad financiera identifica una caja de ahorro en pesos a su nombre con movimientos de cuenta.

La abuela paterna tiene distintas operatorias en la billetera virtual de Mercado Libre (Mercado Pago) desde el año 2011 hasta noviembre/2024, donde se menciona al Sr. M.I. en varios movimientos.

El Banco Hipotecario indica que la abuela paterna tiene dos cajas de ahorro

en pesos, una caja de ahorro en dólares, una tarjeta de crédito Visa, seis plazos fijos, una cuenta comitente y una cuenta cuotapartista (agregados al sistema Puma el 12/03/2025, 21/04/2025). En un posterior informe ingresado el 09/06/2025, la misma entidad señala que la abuela paterna mantiene dos cajas de ahorro en pesos, una caja de ahorro en dólares y un plazo fijo.

Desde la información bancaria, es pertinente mencionar los informes del Banco Central de la República Argentina (BCRA) agregados el 16/04/2025 y el 21/04/2025, donde detalla que la Sra. B. posee cuentas en el BNA, Patagonia, Hipotecario y Mercado Pago; mientras que el Sr. I. tiene una cuenta en BNA, Ualá (ratificado por informe de Ualá, 19/02/2025), Mercado Pago, Moni Online S.A., Naranja Digital, Patagonia e Hipotecario.

El Banco Patagonia S.A. En fecha 24/04/2025 señala que la abuela paterna posee cuenta sueldo Anses, una caja de ahorro en dólares, tres plazos fijos y tarjeta de crédito Visa.

La Anses (informe del 30/09/2025) informa que la Sra. B. posee un retiro voluntario Ley 1844 (\$ 1.311.853,50) y una pensión derivada (\$ 418.604,09).

En relación a los posibles vehículos de los demandados, se comprueba que el progenitor tiene registrado un Gol Volkswagen modelo año 1999 y la abuela paterna, una camioneta Bedford modelo año 1965 (ello surge de los informes de la Agencia de Recaudación Tributaria – 21/04/2025 – y del Registro de la Propiedad Automotor – 04/08/2025).

Constan recibos de sueldo de la Sra. V. expedidos por el Gobierno de la Provincia de Río Negro, como trabajadora dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos: a) en el cargo Auxiliar Técnico del

Régimen Docente, con una antigüedad de 4 años, se adjunta haber de Febrero/2025 (neto \$ 550.521,60) y b) como personal de planta permanente Ley 3487, Categoría 11 del Agrupamiento Profesional con un haber neto por el mes de Febrero/2025 de \$ 1.107.344,48.

- La **pericia socioambiental practicada en el domicilio de las partes demandadas**, cuyo informe ingresa al sistema el 02/02/2025, realiza las siguientes observaciones: que en el mismo predio residen la Sra. B. en el inmueble ubicado al frente (vivienda con amplias dimensiones) y el Sr. I. habita en una dependencia situada al fondo. En el mismo lugar se encuentra ubicado el taller de tornería, donde desarrolla su actividad laboral el progenitor del joven junto a un primo. Señala que, el Sr. I. posee un inmueble en el Balneario El Cóndor que utiliza de manera eventual.

La perita informa que la Sra. B. se encuentra bajo tratamiento médico y toma medicación por su diagnóstico de Alzheimer, situación que demanda cuidados específicos.

De la observación del taller, señala que existen herramientas y maquinarias propias del oficio de tornero, que constituyen un indicador de la capacidad productiva.

La profesional concluye que el progenitor no registra aportes regulares ni vínculo sostenido en el último período con su hijo, recayendo la cobertura de las necesidades del joven principalmente en su madre. Que el joven, acorde a su etapa vital, requiere del acompañamiento material de su grupo familiar para garantizar la continuidad de la trayectoria educativa.

- Finalmente, de los testimonios producidos se pueden extraer las siguientes afirmaciones: que el progenitor del joven trabaja en una tornería familiar, coincidiendo todos los testigos que el taller se ubica en el mismo terreno donde viven ambos demandados. Que los mayores gastos para sostener al

hijo en sus estudios universitarios los afrontó su madre, requiriendo la ayuda de amistades y familiares ante los irregulares aportes económicos del progenitor. Muestra de ello fue la ayuda que recibió por parte de los abuelos maternos para la segunda mudanza en la ciudad de La Plata.

Que el joven había iniciado una carrera que no le gustaba por dictarse en la ciudad de Viedma (psicopedagogía), sin embargo, desistió de ésta para perseguir su vocación que se encuentra en la carrera de la facultad de Bellas Artes en la UNLP. Los dos primeros testimonios (Sras. C.D.P. y abuela materna D.I.H.) coinciden en señalar que no existen otras alternativas de institutos locales para que el joven pueda estudiar la carrera que elige.

Por otro lado, las testigos H. y A.L. indican que I. cursa las materias cumpliendo con el plan de estudios, que le va muy bien en lo académico y le resulta imposible obtener un trabajo para sustentarse de forma independiente, porque las clases se dictan en distintos horarios de la mañana y tarde, además, debe dedicar horas para estudiar a fin de rendir los exámenes.

Por último, la testigo M.P.A.L. agrega que al pasar bastante seguido por fuera del taller, se ven movimientos por los trabajos que realiza el Sr. I..

- Con la prueba instrumental ofrecida, puede cotejarse que por Expte. N° VI-07267-F-0000, I.M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f) se homologa el acuerdo con sentencia de fecha 18/09/2015, luego, fue modificado por un nuevo convenio homologado por sentencia del 07/09/2016 en Expte. N° VI-07177-F-0000 V.N.P. Y I.M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f). Finalmente, por Expte. N° VI-06856-F-0000V.N.P. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f) se homologó en fecha 29/10/2019 un nuevo acuerdo, modificando la prestación alimentaria conforme a las condiciones de vida

de la requirente, con una prestación económica mensual de \$ 9500 (pesos nueve mil quinientos), actualizable semestralmente en un 10 %.

- En los alegatos, la actora encuentra comprobados los hechos alegados en la demanda con el resultado de las pruebas producidas. Solicita se fije una prestación alimentaria a cargo del demandado, compuesta por el 50 % de los gastos de alquiler del departamento más expensas y una suma equivalente a dos (2) salarios mínimo, vital y móvil. Asimismo, pide se establezca la obligación de contribuir a los gastos extraordinarios en un 50 %. También, que se reconozca el derecho de repetición por los gastos afrontados por la progenitora, conforme el art. 669 del CCyC. Asimismo, en caso de incumplimiento del progenitor, pide se extienda la condena en carácter subsidiario a la abuela paterna.

Los alegatos de la parte demandada, insiste que la misma carrera que el joven cursa en la ciudad de La Plata se dicta, en su equivalente, en la Escuela de Artes de Carmen de Patagones. Reitera que el alcance de los alimentos reconocidos en el art. 663 del CCyC se destinan a “lo estrictamente necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional” y no al nivel de vida que el joven elige llevar. Destaca que los ingresos del progenitor son menores que los propios de la madre del hijo común, que aquél está cumpliendo con los alimentos provisorios dictados y con los reclamos de las diferencias intimadas, originadas en los ingresos variables y su limitada capacidad económica. Cuestiona el conocimiento directo de las testigos y ratifica lo afirmado en la contestación de demanda, también en lo relativo a su negativa de reconocer el derecho de reembolso a favor de la progenitora.

5) De las constancias del expediente, se pudo comprobar que el progenitor demandado posee capacidad económica, se encuentra con trabajo autónomo y resulta eficiente la percepción de la cuota alimentaria

provisoria, a pesar de existir varios reclamos por diferencias entre la liquidación presentada y lo efectivamente pagado.

Además de las pruebas producidas, se tiene en cuenta la conducta procesal del demandado que presentó su contestación, acompañó pruebas, permitió la pericia socioambiental, realizó propuestas para mejorar la prestación alimentaria vigente y paga los alimentos provisorios, considero que debe modificarse la cuota alimentaria en forma razonable (art. 3, CCyC).

Esta obligación alimentaria se dispone solamente a cargo del progenitor demandado, eximiendo de ello a la abuela paterna. Concluyo que por razón de la edad del joven (22 años), la doble vulnerabilidad de la persona adulta mayor (abuela) que presenta una enfermedad progresiva y las reglas ya expuestas del parentesco, no están dados los presupuestos para dar viabilidad a este último reclamo. Tampoco nos encontramos en la situación de tener que analizar la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos con sus nietos, por el irregular o falta de cumplimiento de la responsabilidad parental de su propio descendiente por tratarse de un nieto mayor de 21 años (art. 668, CCyC). Aquí, estamos en presencia de las reglas fijadas para los alimentos debidos a los parientes, por lo que corresponde analizar las necesidades acreditadas por esta persona mayor de edad (nieto), la mayor proximidad en el parentesco y las mejores posibilidades económicas para afrontarlos (arts. 537 y cc. del CCyC).

Estando presente un progenitor que acepta hacerse cargo de los alimentos aunque contravirtiendo su alcance y cuantía, no hay lugar para disponer una obligación alimentaria por el parentesco a cargo de la abuela.

Se puede inferir de las propuestas realizadas por el progenitor y de su conducta anterior al reclamo. cuando abonó en forma porcentual algunos alquileres en la ciudad de La Plata, que el mismo está convalidando las necesidades de su hijo, la elección de su carrera universitaria y la

insuficiencia de la última cuota alimentaria acordada, a pesar de sostener su negativa a continuar con este sostén.

Se pudo comprobar con los informes de las universidades nacionales que tienen sede en esta ciudad (Viedma) que no se dictan localmente idéntica carrera o similar que cursa el joven desde el año 2023, es decir, hace ya 3 años con la regularidad detallada por la UNLP. Si bien, el progenitor demandado asegura que en la Escuela de Arte de Carmen de Patagones brinda una formación similar, no ofreció prueba oficial al respecto, siendo de público y notorio que tiene nivel terciario, no universitario (art. 710 del CCyC sobre la carga dinámica de las pruebas, y art. 6 del CPF que refiere a los principios relativos a la prueba).

En este sentido, con las horas de cursada del joven para poder culminar su carrera universitaria, con carga horaria matutina y vespertina además del tiempo necesario para poder estudiar, encuentro reunidos los requisitos que habilitan los alimentos hasta los 25 años con fundamento en el art. 663 del CCyC. Esto significa para la vida de este joven, reconocer la realidad construida durante estos años que estudia (principio de realidad familiar) y el apoyo de sus progenitores a la formación para la vida independiente conforme al principio de solidaridad familiar.

En cuanto a la extensión del aporte alimentario, resuelvo hacer lugar parcialmente a la demanda. En virtud de la cuantía y conceptos alcanzados por los alimentos provisorios (30 % del SMVM sumado al 50 % del alquiler más el 50 % de las expensas y el 50 % de los gastos extraordinarios) los que fueron consentidos por la actora, estimo conforme a las posibilidades económicas de las partes, resolver por una cuota alimentaria consistente en un salario mínimo, vital y móvil con más el 50 % del valor del alquiler y expensas, además de los gastos extraordinarios que se informen previo al gasto o una vez realizado cuando por su urgencia

no fue posible informarlo con antelación, con presentación de los comprobantes.

Se toma como parámetro el valor del SMVM porque no está acreditado en la causa, a ciencias ciertas, los ingresos totales del progenitor, aportando sólo como prueba de su condición la estimación anual de la categoría del monotributo que él mismo declara a los fines impositivos. De esta forma, el SMVM se rige por los valores dispuestos en la Resolución N° 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, que incrementa en forma escalonada el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Así, el monto de un SMVM a partir del 1 de mayo de 2026 es de \$ 363.000, como ingreso mínimo que debe tener todo personal asalariado (se advierte que el alimentante desarrolla una actividad laboral autónoma).

De esta forma, el progenitor deberá abonar la cuota alimentaria fijada entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante depósito/transferencia en la cuenta judicial n° <.s.#.1., cbu n° 0., abierta en el Banco Patagonia S.A., autorizando al joven I.I. para percibir la prestación alimentaria a su sola presentación en la sucursal correspondiente. A sus efectos, corresponde librar oficio a la entidad bancaria para su conocimiento.

La cuota integrada de esta manera, discriminada por rubro, pretende asegurar la necesidad de solventar los gastos de alquiler y expensas de un hijo mayor que se capacita fuera de su residencia originaria. Los gastos extraordinarios se mantienen en el porcentaje que siempre acordaron entre las partes, es decir, en un 50 % por cada progenitor.

Este criterio se adopta siguiendo la postura estricta del contenido de los alimentos a las necesidades que permitan la culminación de la capacitación, estudios o preparación profesional como una excepción a la regla del art. 658 del CCyC. Se considera, de todos modos, la situación especial de los

estudiantes que siguen carreras superiores debiendo mudarse a otra ciudad (contando por lo tanto el alquiler, expensas, traslados, etc.). Esta es la postura sostenida por las Dras. Fernández, Herrera y Molina de Juan (MOLINA DE JUNA, Mariel F. “Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva.” Tomo I, Rubinzal – Culzoni Editores, año 2025, pág. 375, pto. 6).

Reembolso (art. 669, CCyC): En relación al reclamo de la Sra. V. por la repetición del 50 % de los gastos anteriores a la presente demanda, tal como ha sido admitida en la presente causa desde el inicio y aclaradas que fueran las participaciones de los accionantes, cada uno por su derecho propio (hijo mayor que se capacita por los alimentos y progenitora, por el reembolso de lo pagado), corresponde resolver a fin de evitar un dispendio procesal que resulta antieconómico.

Se observa una relación de desigualdad entre los progenitores, por cuanto la madre del joven asumió en forma solitaria su compromiso de seguir aportando alimentos para la formación del hijo común, mientras el progenitor, asintió con la profesionalización al principio de la carrera universitaria negándose en esta última etapa con motivo de no poder sostenerlo económicamente en otra ciudad. Pagar en forma discontinua o realizarlo al momento en que la progenitora lo exige, implica una sobrecarga económica y emocional de ésta que asume las obligaciones alimentarias de manera constante.

Este desequilibrio, que violenta contra la mujer como único sostén físico, emocional, económico y espiritual del hijo, obliga a restablecer la igualdad entre los progenitores y por lo menos, reconocer la repetición de los gastos que la actora ha comprobado junto a la demanda en asistencia a las necesidades del hijo, en la parte proporcional del 50 % de los mismos siempre que el efectivo gasto se encuentre dentro del año anterior a la

interposición de la demanda (art. 2564, CCyC).

El desconocimiento genérico realizado por el demandado en el Punto II.1 de la Contestación de Demanda no amerita para desvirtuar la autenticidad de los comprobantes acompañados, toda vez que se aplica la presunción del Apartado 1, art. 329 del Cod. Proc. Civil y Comercial (por remisión del art. 269 del Cód. Proc. De Familia).

Dar razón a la defensa opuesta sobre su rechazo, basado en el yerro de la vía judicial elegida por la existencia de un acuerdo anterior de alimentos, implicaría un enriquecimiento sin causa del progenitor y el consecuente empobrecimiento de la progenitora.

Además y más allá de un acuerdo preexistente que pudo ser reclamado ante los incumplimientos, las circunstancias del hijo variaron notablemente al cumplir la mayoría de edad y continuar con una formación profesional universitaria en otra ciudad, por lo que aquel convenio quedó alejado de la nueva realidad familiar e insuficiente para las nuevas necesidades.

En resumen, la vigencia de un acuerdo no anula en este caso, la posibilidad de reclamar reembolsos de lo gastado en la parte que corresponde al otro progenitor, bajo el art. 669, si ocurren incumplimientos parciales o gastos que exceden la cuota pactada. Esta nueva necesidad es reconocida por el alimentante cuando realiza propuestas de acuerdo, no comprueba el pago de su parte proporcional tampoco solicita el cese de los alimentos.

Por los argumentos brindados y en perspectiva de género (normativa convencional y constitucional – CEDAW, Convención de Belém Do Pará, art. 75 inc. 22 de la Const. Nac., art. 2 y 706 del CCyC, Ley 26485 y art. 5 del Cód. Proc. de Familia), a fin de concluir el conflicto, se reconoce el derecho a repetición de los gastos efectuados por la progenitora con exclusividad, porque se encuentran dentro del período no prescripto (hasta

un año antes de la interposición de la demanda – período entre el 18/10/2023 y el 18/10/2024 -) y refieren a las necesidades del joven.

En ese entendimiento, cabe precisar que la solución adoptada no vulnera el principio de congruencia, en tanto la judicatura no se encuentra constreñida a una estricta inmutabilidad de las circunstancias alegadas al inicio del proceso, sino que, por el contrario, tiene el deber de resolver conforme a la realidad fáctica vigente al momento del dictado de la sentencia. Ello adquiere particular relevancia en materia de alimentos a favor de hijos e hijas, donde se encuentran comprometidos derechos de raigambre constitucional y convencional, imponiendo al órgano jurisdiccional el deber de adecuar su decisión a las necesidades actuales del alimentado y a la efectiva capacidad contributiva del obligado, aun cuando ello implique ponderar circunstancias sobrevinientes, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

6) Finalmente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interpelación fehaciente al obligado, tomando como base en los distintos períodos los montos vigentes del salario mínimo, vital y móvil a cargo del progenitor y el proporcional del alquiler y expensas que estuvieran impagos (arts. 548, 669 primer párrafo del CCyC y art. 115 del Código Procesal de Familia). Para ello, se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

7) Respecto de las costas, atento al resultado y la naturaleza de la cuestión, se aplica el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF, con costas al alimentante.

8) Finalmente, corresponde regular honorarios por la labor pericial

desempeñada por la perito trabajadora social, en virtud de la importancia y utilidad del trabajo realizado, en el monto que prevé el art. 19 inc. a) de la Ley 5069.

Por lo expuesto y en conformidad con el marco jurídico vigente,

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda de alimentos interpuesta por el joven I.I. (DNI N° 4.) contra la abuela paterna, Sra. N.H.B., DNI N° 5., por no acreditarse los presupuestos de los arts. 537 y cc. y 668 del CCyC.

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos interpuesta por el hijo mayor de edad que se capacita, I.I. (DNI N° 4.) contra su progenitor Sr. M.I., DNI N° 2. y fijar la cuota alimentaria en la suma de un salario mínimo, vital y móvil a valores vigentes al momento del pago, con más el 50 % del valor del alquiler del departamento donde vive mientras estudia y el 50 % de los gastos en expensas. Asimismo, deberá pagar el 50 % de los gastos extraordinarios que se informen con la acreditación de los debidos comprobantes de presupuesto o pago.

II.- La cuota alimentaria será depositada por el progenitor del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial n° <.l., cbu n° 0. y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas en la sucursal correspondiente por el joven I.I.. A tales efectos, líbrese oficio a la entidad bancaria (art. 120, CPF).

IV.- Reconocer el derecho al reembolso del 50% de lo afrontado por la progenitora, Sra. N.P.V., DNI N° 2. respecto de los gastos que efectiva y exclusivamente se muestran abonados por la misma en asistencia material a las necesidades del hijo común (art. 669, CCyC).

V.- Dejar sin efecto los alimentos provisorios.

VI.- Disponer que se practique liquidación de los alimentos suplementarios, conforme los parámetros señalados en el Considerando 6).

VII.-Imponer costas al alimentante, Sr. M.I. (arts. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Anabella Casadei en la suma equivalente a 10 Jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado (arts. 6, 9, 26, 49 y 50 Ley G N° 2.212). Asimismo, regúlense honorarios en forma conjunta a los Dres. Gustavo Bronzetti Nuñez, Karina Natalia Zunzunegui y Alejandro Eloy Cornide en la suma equivalente a 7 jus, conforme las mismas pautas valorativas (arts. 6, 9, 26, 49 y 50 Ley G N° 2.212). Cúmplase con los aportes de ley 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.

VIII.- Regúlense los honorarios profesionales de la perita Lic. Jacqueline Solangeles Casadei (trabajadora social, Matrícula 1263), en la suma equivalente a 5 jus (cfr. arts. 5 y 19 de la Ley 5069) por la tarea pericial desempeñada.

IX.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (arts. 120 del CPCC, art. 269 del CPF).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA